Bogotá,1 junio 2026.

Radicado No.: 20265330312621
Fecha: 1 junio 2026

Señor (a) (es)
Expreso Trejos Ltda.
- calle 56 #4 - 18
Cali, Valle Del Cauca

Asunto: Notificación por aviso resolución no.5610.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **5610** de **29/04/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de transito y transporte terrestre,** remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011..

Atentamente,

Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Encargada del Grupo de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Anexo: Acto Administrativo

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

SuperTransporte

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 5610 **DE** 29-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera ***EXPRESO TREJOS LTDA., con NIT.890301577-9".***

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"* [1].

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[3].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[4] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[5], sin

[1] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[3] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[4] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*
[5] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[6] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[7], establecidas en la Ley 105 de 1993[8] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[9]. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

---

[6] *Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.*

[7] *"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[8] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[9] *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[10] se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[11], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado[12], con la colaboración y participación de todas las personas[13]. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[14], enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*[15].

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"*.[16]

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad

---

[10] *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"*
[11] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4.*
[12] *Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.*
[13] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4*
[14] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.*
[15] *Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.*
[16] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.*

de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO TREJOS LTDA., con NIT.890301577-9,** (en adelante "la Investigada").

OCTAVO: Que la Dirección presentará el material probatorio para acreditar que presuntamente:

8.1. La Investigada no reportó en el sistema VIGÍA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores.

Esta Superintendencia tuvo conocimiento de que la Investigada incumplió la normatividad que regula la óptima prestación del servicio público de transporte al no reportar en el sistema VIGÍA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de sus conductores.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre analizó los diferentes reportes que la empresa ha presentado en el Sistema VIGÍA.

Una vez agotado el ejercicio, encontró que, a la luz del artículo 2.4. de la Resolución 15681 de 2017, se evidencia que la empresa no ha realizado el cargue ni envío de la información dentro del sistema VIGÍA, configurándose el incumplimiento de la obligación de reporte establecida.

De acuerdo con la norma:

"*las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. Dicho seguimiento de infracción a los conductores corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información."*

A continuación, se expondrá de manera detallada las razones por las cuales se configura la no entrega de los reportes.

Como se observa en las imágenes anexas, la empresa cuenta con doce (12) entregas pendientes en el módulo de infracciones. De estas, 3 entregas corresponden a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023. Las demás, corresponden a la vigencia 2024, como se evidencia:

Imagen 1. Tomada del Sistema de Información VIGÍA. Reportes pendientes: Octubre a diciembre de 2023.

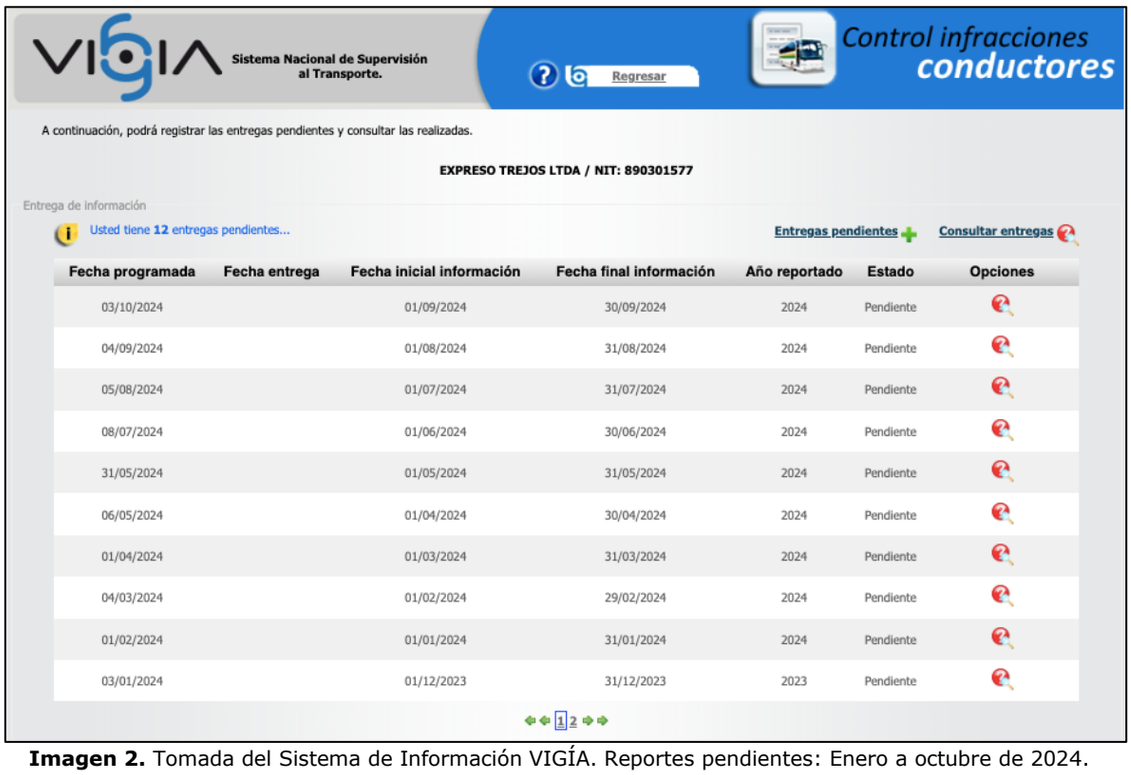

Imagen 2. Tomada del Sistema de Información VIGÍA. Reportes pendientes: Enero a octubre de 2024.

De conformidad con lo expuesto, se presume que la investigada no reportó en el sistema VIGÍA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores.

8.2. Por presuntamente suministrar de manera incompleta la información del requerimiento No.20248730919111 del 14 de noviembre de 2024 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a que no fue respondido de manera satisfactoria en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

- **Requerimiento de información No.20248730919111 del 14 de noviembre de 2024.**

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la Investigada mediante oficio de salida No.20248730919111 del 14 de noviembre de 2024, el cual fue notificado el 19 de noviembre de 2024[17].

Esto, para que en el término de cinco (5) días hábiles allegara la siguiente información:

1. *"Sírvase allegar copia de las tasas de uso del vehículo con placa WHW089 y número interno 4070 correspondientes al mes abril de 2021 y el último trimestre del 2024.*

2. *Sírvase informar si respecto del vehículo de placa WHW-089 se han recibido denuncias correspondientes al pago de tasas de uso en favor del Terminal de Transporte de Guadalajara de Buga S.A."*

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte. En estos evidenció que la empresa no entregó la información requerida por esta Superintendencia, así:

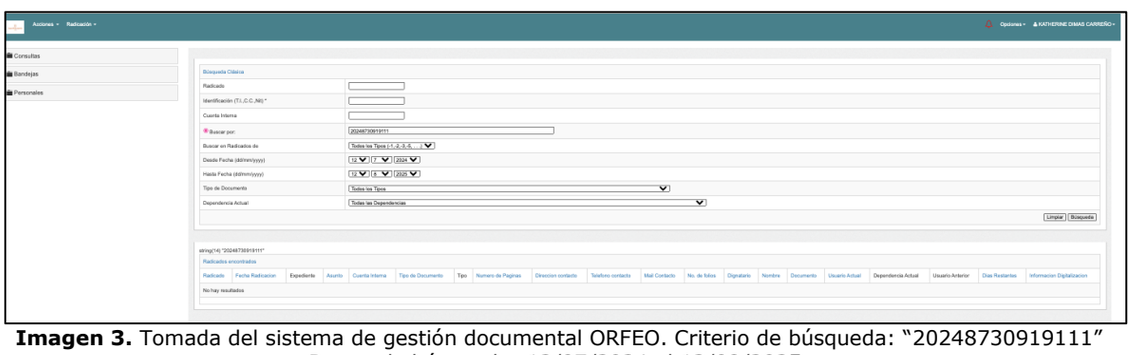

Imagen 3. Tomada del sistema de gestión documental ORFEO. Criterio de búsqueda: "20248730919111" Rango de búsqueda: 12/07/2024 al 12/08/2025.

Por lo señalado, se tiene que la empresa **EXPRESO TREJOS LTDA., con NIT.890301577-9,** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, incurriendo así en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

NOVENO: Imputación fáctica y jurídica.

<u>9.1 Cargos:</u>

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa no reporto en el sistema VIGÍA la

[17] De acuerdo con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico No.173131.

información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con lo desarrollado en el artículo 2.4 de la Resolución 15681 de 2017, en los que se establece lo siguiente:

Ley 769 de 2002:

> ***Artículo 93.*** *Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.*
>
> ***Parágrafo 3°.*** *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLV).*

Resolución 15681 de 2017:

> ***Artículo 2.*** *Procedimiento para el reporte de la información. En cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, todas las empresas de transporte público terrestre automotor de radio nacional y municipal, reportarán el control y seguimiento de las infracciones de los conductores a su servicio únicamente en el sistema VIGÍA de la Superintendencia de Transporte, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> ***2.4. Plazo para el cargue y envío de la información:*** *las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. Dicho seguimiento de infracción a los conductores corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información.*
>
> *El reporte deberá realizarse* ***únicamente*** *a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de Infracciones). El seguimiento de las infracciones no se podrá remitir de forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema.*

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **EXPRESO TREJOS LTDA., con NIT.890301577-9,** presuntamente no suministró la información solicitada en el requerimiento de información No.20248730919111 del 14 de noviembre de 2024.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

> ***"Artículo 46.-*** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*
>
> *c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante"*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **EXPRESO TREJOS LTDA., con NIT.890301577-9,** por el **CARGO PRIMERO**, al infringir la conducta descrita procederán las sanciones procedentes dando aplicación al artículo 93 de la Ley 769 de 2022, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

> ***Artículo 93.*** *Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.*
> *(…)*
> ***Parágrafo 3°.*** *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLV).*

10.2. En caso de encontrarse responsable a la empresa **EXPRESO TREJOS LTDA., con NIT.890301577-9,** por el **CARGO SEGUNDO**, al infringir la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederán las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

> ***Artículo 46****. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO PRIMERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> *"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
> *1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> *2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> *3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> *4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> *5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> *6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> *7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> *8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO SEGUNDO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.
Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.
En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **EXPRESO TREJOS LTDA., con NIT.890301577-9,** por la presunta vulneración del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 2º de la Resolución 15681 de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **EXPRESO TREJOS LTDA., con NIT.890301577-9,** por presuntamente incurrir en la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa **EXPRESO TREJOS LTDA., con NIT.890301577-9,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Los descargos deberán ser remitidos a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte. Esto es, a través de la página web de la entidad http://www.supertransporte.gov.co/, módulo de PQRSD.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal, o a quien haga sus veces, de la empresa **EXPRESO TREJOS LTDA., con NIT.890301577-9.**

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[18] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE,
PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

GERALDINE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:
EXPRESO TREJOS LTDA., con NIT.890301577-9.
Representante legal o quien haga sus veces.
Correo electrónico: expresotrejos@hotmail.com [19]
Dirección: Calle 56 4 18.
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Proyectó: Katherine Dimas Carreño - Contratista de la DITTT.
Revisó: Ivan David Alvarez Andrade – Profesional Especializado de la DITTT.
Revisó: Paula Liliana Palacios Prieto – Contratista de la DITTT.

---

[18] ***"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original).
[19] Autorizado VIGIA.

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO
* Tipo sociedad: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
* País: COLOMBIA
* Tipo PUC: COMERCIAL
* Tipo documento: NIT
* Estado: INACTIVA
* Nro. documento: 890301577 9
* Vigilado? Si No
* Razón social: EXPRESO TREJOS LTDA
* Sigla: expreso trejos
E-mail: expresotrejos@hotmail.com
* Objeto social o actividad: Servicio transporte terrestre intemunicipal de pasajeros

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el articulo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* ¿Autoriza Notificación Electronica? Si No
* Correo Electrónico Principal expresotrejos@hotmail.com
* Correo Electrónico Opcional expresotrejos@hotmail.com
Página web:
* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No
* Revisor fiscal: Si No
* Pre-Operativo: Si No
* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No
* Es vigilado por otra entidad? Si No
* Clasificación grupo IFC GRUPO 2
* Direccion: Calle 56 No 4 N 18

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

Menú Principal

Cancelar

Developed by Quipux